

FRANQUEO
CONCRETADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis	8
	Un año.....	16

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa consignada en el artículo cincuenta y cuatro de la Constitución, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de la cuarta parte de la pena impuesta a los sentenciados a reclusión, relegación ó extrañamiento temporales a presidio ó prisión mayores; de la tercera parte a los sentenciados a confinamiento, inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial temporales; y de la mitad, a los sentenciados a presidio ó prisión correccionales, a suspensión ó a destierro, excepto en cuanto a esta última pena cuando haya sido impuesta por falta de la caución a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro del Código penal.

Art. 2.º Concedo indulto total a los sentenciados a penas de arresto mayor ó menor ó de multa, y a los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda con arreglo al artículo cincuenta del Código penal.

Art. 3.º Concedo indulto total a los sentenciados por transgresiones castigadas en la ley de veintisiete de Abril de mil novecientos nueve sobre coligaciones, huelgas y paro, ó con ocasion de las mismas, siempre que no se trate de los delitos comunes ni de agresión a la fuerza armada.

Art. 4.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta a los sentenciados por delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otra forma mecánica de publicación, ó por medio de la pa-

labra hablada en reuniones ó manifestaciones, espectáculos públicos ó actos análogos de cualquier índole.

Se exceptúa de lo establecido en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, pero no las injurias y calumnias contra funcionarios públicos en asuntos que se relacionen con el ejercicio de sus cargos.

Segundo. Los delitos a que se refieren las leyes de Propiedad literaria é industrial, así como las falsificaciones y los demás de esta índole en cuanto afecten a los intereses de un tercero.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán a las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en este artículo.

Art. 5.º También se concede indulto del resto de la pena que les falte por cumplir a los condenados por delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo ochenta y tres de la vigente ley Electoral.

Art. 6.º Se indulta también totalmente a los reos de desobediencia que hubiere consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa en virtud de las facultades que le concede la ley de veintitrés de Abril de mil ochocientos setenta.

Art. 7.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en el libro segundo, título segundo, capítulo primero, secciones segunda y tercera y capítulo segundo, secciones primera y tercera, y en los artículos ciento sesenta y dos, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y doscientos setenta y tres del Código penal.

Igualmente concedo indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, por los delitos de rebelión y sedición y sus conexos, excepto cuando esos delitos hayan sido cometidos por militares prestando servicio en los Cuerpos activos y Secciones armadas. Exceptúanse también los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada comprendidos en los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro del Código de Justicia Militar.

Art. 8.º El indulto comprendido en los artículos anteriores no es aplicable a los reos de traición, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, parricidio, asesinato, robo ó incendio. A los condenados

por cualquiera de estos delitos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad, lo mismo que para la de multa.

También concedo rebaja de la sexta parte a todos aquellos a quienes por razón de pena no les alcancen los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace a las perpetuas, para los efectos del art. 29 del Código penal.

Art. 9.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena a propuesta de los tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que a éstos concede el artículo segundo del Código penal, les será aplicada la gracia con relación a la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia.

Esta misma aplicación se hará en su día a los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Art. 10. Concedo igualmente indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en la ley de siete de Julio de mil novecientos diez y ocho y, en general, a los responsables de todos los delitos contra la neutralidad, cualquiera que sea el medio que para delinquir se haya empleado.

Para la aplicación de este beneficio se instruirá en cada caso un expediente en que se otorgará la gracia, si a juicio del Gobierno no hubiese motivos de gravedad que aconsejen lo contrario.

Los Tribunales que hayan dictado la sentencia en las causas por estos delitos procederán sin dilación a incoar los expedientes de indulto, que elevarán en el más breve plazo con su informe al Gobierno de S. M.

Art. 11. Para obtener los beneficios concedidos en este Decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto:

1.º Aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente Decreto;

2.º Las que no sean firmes porque el Fiscal ó la parte acusadora haya interpuesto recurso, si éste no prosperase y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria,

Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior y fuese más favorable al reo, se aplicarán á éste los beneficios que, con arreglo á las disposiciones de este Decreto, le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva;

3.º Las que no lo fueren todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación, ó si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestaran su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos esten cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia si, no habiendo empezado á cumplirla, se hallaren á disposición del Tribunal dentro de las instrucciones que para ello dictaren los Departamentos ministeriales.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, ó dos ó más veces en delito distinto, salvo que la reiteración ó reincidencia provenga de hechos realizados cuando menos diez años antes que el delito á que ahora haya de aplicarse el indulto.

Art. 12. Se concede indulto total á los militares y marinos de todas clases que lo soliciten en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año, si en otros puntos, que hubieren contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales á partir de la promulgación de la ley de Amnistia de ocho de Mayo del año último, y á los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron, é igualmente á los prófugos y responsables del delito ó falta grave de deserción simple, excepto á los que desertaron de los Cuerpos de Africa, ya estuvieren presentes en las filas al cometerla ó con licencia temporal.

Los prófugos y desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, y de un año en otros puntos, para cumplir sus deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al año de mil novecientos doce si pertenecen al Ejército, y al de mil novecientos quince los de Marina, que podrán redimirse á metálico en el plazo de un mes, á contar de la fecha de la notificación del indulto.

Art. 13. Las causas que á la publicación de este Decreto se hallaren en tramitación por los delitos mencionados en los artículos tercero, cuarto, sexto y séptimo continuarán hasta su resolución definitiva, y cuando la sentencia fuere condenatoria, el Tribunal sentenciador propondrá desde luego é inmediatamente al Gobierno la aplicación del presente indulto, si los sentenciados reuniesen las circunstancias mencionadas en el artículo undécimo y no les alcanzare ninguna de las excepciones establecidas por este mismo Real decreto.

En cuanto en lo que fuere materia de delito relacionado con el espionaje, deberes de neutralidad y las incidencias con ellos conexas directa ó indirectamente, las jurisdicciones que conozcan de la causa producirán inmediatamente, en el trámite en que se encuentren y por su respectivo conducto jerárquico, el informe correspondiente sobre concesión de este indulto, cuyo conocimiento y resolución definitiva quedará reservado al Consejo de señores Ministros.

Art. 14. Quedarán sin efecto los beneficios concedidos en este Real decreto si los indultados reincidiesen antes de diez años, contados desde que la gracia se les aplicó.

Art. 15. Ninguna de las gracias concedidas en este Decreto puede ser aplicada á los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido si éste no lo otorgase.

Art. 16. El indulto se aplicará cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiere conocido.

Art. 17. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible á los Ministerios respectivos relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les corresponda.

Art. 18. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jefes y Tribunales para la ejecución de este Decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Art. 19. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de los Departamentos.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO
El Presidente del Consejo de Ministros, JOAQUIN SÁNGHEZ TOCA.

(Gaceta del día 14 de Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Imo. Sr. Dispuesto por Real decreto de 2 del actual la reorganización de las Cámaras Agrícolas provinciales, y á fin de que desde luego se proceda á la elección de los Vocales que han de ser miembros de las mismas y á su constitución inmediata, teniendo en cuenta la importancia agrícola de cada provincia con arreglo al cupo de contribución que respectivamente satisfacen por concepto de riqueza rústica y pecuaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.º del Real decreto citado, ha tenido á bien disponer que el número de miembros de cada una de las Cámaras Agrícolas provinciales de Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cadiz, Canarias, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, sea el de veinte, y de quince en las de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Lérida, Navarra, Teruel, Toledo, Vizcaya, Melilla y Ceuta, y que por los Gobernadores civiles se convoque á elección de los Vocales de cada una de las Cámaras provinciales, y verificada se proceda al escrutinio general, proclamación de aquéllos y constitución de las Cámaras, operaciones que tendrán lu-

gar, respectivamente, los días 21 y 25 del actual y 5 de Octubre próximo, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. La elección de los Vocales que han de componer la Cámara provincial agrícola se verificará el día 21 del actual, en la capital de cada término municipal y en el local que designe el Alcalde, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, constituyéndose al efecto la Mesa, compuesta del Alcalde Presidente y de los Adjuntos, Cura párroco, Juez municipal, Presidente del Sindicato Agrícola de la capital, si existiera, y el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en Melilla y Ceuta con las personas que designen los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Segunda. A fin de que en las Cámaras Agrícolas provinciales tengan representación los grandes y pequeños intereses de la Agricultura y Ganadería, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á diez Vocales, cuando sean veinte los que han de elegirse, ó á ocho si se eligen quince.

En caso de dudas acerca de la identidad personal del elector, la Mesa podrá exigir que la justifique con el recibo de la contribución por concepto de riqueza rústica ó pecuaria no menor de 25 pesetas, con arreglo al Real decreto citado.

Tercera. Declarada por el Presidente cerrada la votación, se procederá al escrutinio parcial, extendiéndose el acta correspondiente que, firmada por todos los que constituyen la Mesa, será remitida el mismo día al Gobernador civil con los documentos y protestas que se hayan formulado en el acto de la votación ó del escrutinio.

Cuarta. El día 25 del actual, con las actas recibidas en el Gobierno civil, y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia de los Vocales natos de la Cámara, que determina el artículo 18 del Real decreto citado, el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico provincial, Ingeniero Jefe del servicio forestal, Inspector de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos agrícolas que existan en la provincia, se procederá al escrutinio general y proclamación de los Vocales correspondientes que hayan obtenido mayor número de votos, extendiéndose el acta y los nombramientos respectivos de los Vocales proclamados, que serán remitidos al siguiente día á los interesados por conducto de los Alcaldes.

Del acta del escrutinio general y proclamación de Vocales se remitirá copia á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Quinta. El día 5 de Octubre próximo, en el local y á la hora que indique el Gobernador civil, y bajo su presidencia ó en la de las personas que designe para Melilla y Ceuta, previa citación de los Vocales proclamados, se constituirán las Cámaras Agrícolas provinciales, verificándose la elección de cargos con

arreglo al artículo 16 del Real decreto ya mencionado, y se remitirá al siguiente día á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes copia del acta de constitución y elección de cargos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1919.—CALDERÓN.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 11 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 198.

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en la precedente Real orden, y usando de las facultades que me confiere el art. 10 del Real decreto de 2 de los corrientes, publicado en el número anterior de este periódico oficial, se convoca á elección en todos los pueblos de esta provincia para el día 21 del actual, á fin de designar los veinte vocales que han de formar parte de la Cámara oficial Agrícola de la misma.

Para llevar á cabo esta elección, los Sres. Alcaldes tendrán presentes los preceptos contenidos en las dos disposiciones citadas anteriormente, y respecto al procedimiento á seguir, se ajustarán á lo que determinan los artículos 39 al 48 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

La Mesa, según previene la regla primera de la Real orden que antecede, estará formada por el Alcalde, Presidente, y los adjuntos: Cura párroco, Juez municipal, Presidente del Sindicato agrícola de la capital, si existiera, y el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales.

Cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á diez vocales.

Una vez cerrada la votación, se procederá al escrutinio parcial, extendiéndose el acta correspondiente que, firmada por todos los que constituyen la Mesa, será remitida el mismo día á este Gobierno civil con

los documentos y protestas que se hayan formulado en el acto de la votación.

El escrutinio general y proclamación de los vocales, se verificará el día 25 en este Gobierno civil en la forma que expresa la regla 4.ª de la referida Real orden.

Llamo encarecidamente la atención de todos los electores, para que procuren elegir como vocales á aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas é industriales, signifiquen una garantía y acierto en la labor encomendada á la Cámara, y que tengan también muy presentes los requisitos exigidos para ser elegible, ó sea: ser español, tener más de 25 años, saber leer y escribir, y estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria ó representar á una entidad agrícola ó pecuaria.

Carecen de derecho electoral activo y pasivo, cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Espero de todos los llamados á intervenir en las operaciones electorales, la más escrupulosa observancia de los indicados preceptos, á fin de que este nuevo organismo pueda llenar cumplidamente los fines para que es creado y llegar á todos sus beneficios.

Soria 13 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 198.

El Sr. Gobernador militar de esta plaza, en oficio fecha 6 del corriente, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitán General de la Región, en telegrama de ayer, me dice:

«Ministro Guerra en telegrama ayer me dice:—Soldados beneficios cuota cuya disposición ha sido derogada, verificarán incorporación á Cuerpos por cuenta del Estado.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. por si se digna disponer sea insertado el mismo en el *Boletín oficial*, con objeto de que los

Alcaldes pasaporten por cuenta del Estado á los individuos que en estas condiciones se encuentren en sus términos municipales, para que puedan incorporarse á banderas.»

Lo que en cumplimiento de dicha disposición se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 8 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 199.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Viruela ovina.

La Rasa, (variolizada).
Montenegro de Cameros.

Verguizas.

La Olmeda.

Mal rojo del cerdo.

Yelo, (vacunada).

Alpanseque, (vacunada).

Baraona.

Miño de Medina.

Fuentegelmes.

Pulmonía contagiosa del cerdo.

Deza.

Próxima la feria y concurso de ganados que han de celebrarse en esta ciudad los días 16 al 24 del presente mes, se recuerda á todos el cumplimiento del art. 109 del Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de Epizootias referente á guías sanitarias de que han de venir provistos los dueños de los animales que concurren; encareciendo á los Sres. Alcaldes hagan saber á sus administrados el contenido de esta circular y artículo antes citado.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Subsecretaria.

Vistas las peticiones dirigidas por varios labradores á este Ministerio solicitando autorización para adquirir directamente y poder transportar de otras provincias trigos necesarios para la siembra en tierras de su propiedad.

Considerando que las disposiciones dictadas para regular la compra de trigo se refieren á los destinados á su molturación, sin que se oponga aquéllas á que los particulares pueden hacer elección de semillas; pero al propio tiempo es necesario que éstos justifiquen su carácter de propietarios y que el trigo que adquieran ha de ser precisamente para la siembra,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que toda petición de autoriza-

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Contaduría.—Mes de Septiembre de 1919.

Distribución de fondos por capítulos, formada en cumplimiento de la regla segunda de la Real orden de 31 de Marzo de 1886, para satisfacer las obligaciones del Presupuesto en el referido mes.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	4307 83
2.º	Servicios generales.....	787 50
3.º	Obras obligatorias.....	313 95
4.º	Cargas.....	377 14
5.º	Instrucción pública.....	5979 77
6.º	Beneficencia.....	23903 07
7.º	Corrección pública.....	1355 08
8.º	Imprevistos.....	333 33
12	Otros gastos.....	988 40
	Total.....	38346 07

Soria 26 de Agosto de 1919.—El Contador, Vicente de Pereda.—V.º B.º—El Presidente, Posada.—Comisión provincial 27 de Agosto de 1919.—Aprobada.—El Vicepresidente, José Morales.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Vicepresidente, José Morales.

Ayuntamientos.

CABREJAS DEL PINAR.

Por espacio de quince días y para los efectos de reclamación, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cuenta municipal, correspondiente al año último de 1918, con la prorrogación hasta el 31 de Marzo del corriente año.

Cabrejas del Pinar 25 de Agosto de 1919. El Alcalde, Valeriano de Lomo.

TAJUECO.

Desde el día 1.º de Octubre próximo, se anuncia vacante la plaza de Inspección de Higiene y Sanidad pecuaria y la de Inspección de carnes de este distrito y sus anejos Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Andaluz y Valverde los Ajos, con el sueldo anual de 400 pesetas.

Igualmente se anuncia vacante la plaza de Veterinario para la asistencia de los ganados de los pueblos citados, con el haber anual de 320 medias fanegas de centeno que satisfacen las igualas; además disfrutará el agraciado de casa-habitación, libre de cargas vecinales y leñas como un vecino, así como de pastos libres para una caballería.

El agraciado puede contratar con el herraje de unas 300 caballerías.

Se hace constar que la plaza es de nueva creación, y que existe en este pueblo partido de farmacia, y de Médico en el agregado Bayubas de Abajo.

Este pueblo dista cuatro kilómetros de la Estación de Berlanga de Duero, y tres kilómetros de los pueblos anejos.

Se admiten solicitudes hasta el 29 del actual.

Tajueco 7 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Nicolás Agustín.

ZAYAS DE TORRE

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular, así como de las familias acomodadas de esta villa,

con el haber anual entre ambas de 3.000 pesetas, satisfechas al agraciado por el Ayuntamiento y por trimestres vencidos, y además disfrutará el elegido la exención del pago de consumos municipales.

Los Sres. Médicos que aspiren a las indicadas plazas, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, en término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Zayas de Torre 1.º de Septiembre de 1919. El Alcalde, Miguel Cuesta.

NAVALENO

Se halla vacante para proveerla en propiedad, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 850 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes debidamente reintegradas se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo de veinte días, a contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, transcurridos que sean se proveerá.

Navaleno 4 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Eugenio Mediavilla.

Anuncios particulares.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN ESTEBAN DE GORMAZ.

D. David Maluenda Hernando, Juez municipal suplente de esta villa,

Hago saber: Que en el expediente de tercera de dominio, seguido en este Juzgado por D. Bonifacio Cerezo de Grado, vecino de Madriguera, contra la ejecutante D.ª Fortunata Hernández Calonge, vecina del Burgo de Osma, y los ejecutados Eufrasio Cerezo de Grado y Quirino Cerezo Muñoz, de ignorado paradero, sobre una finca rústica destinada a prado, valuada en cuatrocientas pesetas; por el Tribunal municipal se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos:—Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la tercera de dominio presentada por D. Bonifacio Cerezo de Grado, y en su consecuencia dejar sin efecto y nulo el embargo referente a la finca objeto de estos autos, la cual declaramos ser de la pertenencia y dominio de D. Bonifacio Cerezo; condenando al pago de las costas y gastos de este juicio por mitad y a partes iguales al demandante D. Bonifacio y a la ejecutante D.ª Fortunata Hernández Calonge, por no aparecer temeridad en ninguno de ellos.

Y para que surta los efectos de notificación de la referida sentencia a los ejecutados Eufrasio Cerezo de Grado y Quirino Cerezo Muñoz, cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, conforme a lo que determina el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

San Esteban de Gormaz 30 de Agosto de 1919.—David Maluenda.—P. S. M., Pablo de Diego.

VENTA DE CASAS.—El 18 de los corrientes a las once de la mañana, se celebrará en la Notaría de D. Felipe Villanueva, las subastas por separado y voluntarias de las casas de la calle de los Estudios, número 2, y de la Plaza de Aguirre, número 7.

Las condiciones estarán expuestas en la misma Notaría dos días antes.

Soria.—Imprenta provincial.

ción para compra de trigo destinado a siembra se dirija al Presidente de la Comisión de Compras de la provincia en que ha de ser adquirido, determinando cantidad, pueblos de procedencia y destino, medio de transporte y, en su caso, estaciones de ferrocarril de facturación y término, acompañada de certificados del Alcalde del pueblo donde ha de ser empleado, expresivo de la superficie de terreno propio para cereales que el peticionario tenga amillarada ó catastrada y se proponga dedicar al cultivo de trigo, haciendo también constar si en la declaración jurada presentada, en cumplimiento al artículo 2.º de la Real orden de 16 de Junio último, figura como reserva para este objeto cantidad alguna de cereal.

Segundo. Que se faculte a las Comisiones de compra de trigos, creadas por Real decreto de 14 del actual, para autorizar a particulares la compra de aquel cereal con aplicación a la siembra hasta el día 30 de Octubre, siempre que por los documentos presentados se pruebe que le es necesario al peticionario para emplearla como semilla; rebajando igual cantidad de la reservada para este objeto en la declaración jurada de existencias que tuvieren presentadas si en ella así constare.

Tercero. Que concedida la autorización, se pondrá en conocimiento del Alcalde del pueblo donde se encuentra el trigo si no sale de la provincia, ó del Gobernador si dicho cereal se destina a otra provincia, para que sean expedidas las correspondientes guías de circulación, haciendo constar en ellas la especialidad de su concesión y plazo de validez por quince días; y a todas las partes que correspondan.

Cuarto. Que todo adquirente de trigo en esta forma a quien se justifique haberlo empleado en uso distinto del de la siembra quedará sujeto a las penalidades establecidas por la vigente ley de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Abastecimientos traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que lo haga saber a esa Comisión de Compras. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, Luis R. de Viguri.

(Gaceta del día 9 de Septiembre.)

Apéndice al amillaramiento

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de cada uno de los pueblos que a continuación se expresan, el apéndice al amillaramiento y el acta general de recuento de ganadería, base de la derrama contributiva para el año económico de 1919-20, se hallarán expuestos al público dichos documentos por término de quince días, en las Secretarías respectivas, al objeto de que los contribuyentes a quienes interesa puedan presentar la reclamación oportuna si se creen perjudicados.

Pueblos que se citan.

Fuencaliente Medina. Quintanas de Gormaz.

